



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-226**  
2 de marzo de 2022

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00101

**Solicitante:** Denis Amador Barraza

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Úrsula del Pilar Isaza Rivera

**Proceso:** Disolución y liquidación de la unión marital de hecho

**Radicado:** 13001311000520210034400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 2 de marzo del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Denis Amador Barraza, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de disolución y liquidación de la unión marital de hecho, con radicado 2021-344, que cursa ante el Juzgado 5° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, no ha dado cumplimiento al auto del 26 de septiembre del 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-131 del 22 de febrero de 2022, se requirió a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el mismo día.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) recibido el requerimiento de la presente vigilancia administrativa, solicitó informe al secretario el doctor Carlos Mario Zapata Rambal; ii) manifestó el secretario alegó que el 21 de septiembre del 2021. se rechazó la demanda por competencia y se ordenó enviar a los juzgados promiscuos de familia de Turbaco, decisión que fue notificada por estado el 29 de septiembre del 2021; iii) alegó el secretario le informó que una vez ejecutoriada la providencia, el expediente fue asignado al doctor Osvaldo Junco González para la elaboración del oficio remitario; iv) que en el informe rendido por el secretario también se alegó que el oficio fue laborado y pasado para su firma el 25 de enero del 2022, y finalmente enviado por el secretario el 10 de febrero de la anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Bahamon Perdomo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 6. Caso concreto

La señora Denis Amador Barraza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a la mora en la que afirma se encuentra el despacho judicial, en remitir el proceso de marras, a los juzgados promiscuos de familia de Turbaco.

Frente a las alegaciones de la peticionaria la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) recibido el requerimiento de la presente vigilancia administrativa, solicitó informe al secretario el doctor Carlos Mario Zapata Rambal; ii) manifestó el secretario alegó que el 21 de septiembre del 2021. se rechazó la demanda por competencia y se ordenó enviar a los juzgados promiscuos de familia de Turbaco, decisión que fue notificada por estado el 29 de septiembre del 2021; iii) alegó el secretario le informó que una vez ejecutoriada la providencia, el expediente fue asignado al doctor Osvaldo Junco González para la elaboración del oficio remisorio; iv) que en el informe rendido por el secretario también se alegó que el oficio fue laborado y pasado para su firma el 25 de enero del 2022, y finalmente enviado por el secretario el 10 de febrero de la anualidad.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por la funcionaria judicial, y los documentos aportados a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho	21/09/2021
2	Auto ordena la remisión del expediente a los juzgados promiscuo de familia de Turbaco	21/09/2021
3	Notificación por estado	29/09/2021
4	Ejecutoria de la providencia	05/10/2022
5	Asignación para elaboración del oficio al oficial mayor	05/10/2022
6	Elaboración del oficio y remisión del secretario para su firma	25/01/2022
7	Firma del oficio y remisión del expediente	10/10/2022
8	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	22/02/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en remitir el expediente a los juzgados Promiscuos de Familia de Turbaco, en razón de su falta de competencia.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por la quejosa fue resuelto el 21 de septiembre del 2021; actuación provista con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, y de lo cual se puede advertir, la funcionaria judicial resolvió en los términos

preceptuados del artículo 120 del Código General de Proceso, por lo que no se avizoran circunstancias de mora actual respecto de esta.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones adelantadas para ejecución de la orden contenida en el auto de fecha 21 de septiembre del 2021, en la que se ordenó la remisión del proceso de marras a los juzgados Promiscuos de Familia de Turbaco, se observa está, solo fue cumplida el 10 de febrero del 2022, por lo que resulta evidente existió un retraso en el cumplimiento de la orden judicial, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad del empleado judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, realizó la remisión del expediente judicial al juzgado competente, esto es, 64 días hábiles después de haberse ejecutoriado la orden judicial que determinó su envío, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora, como quiera que el secretario no presentó mayores argumentos dentro del informe rendido, más allá que la alegación de haber asignado el trámite al oficial mayor, esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte del empleado se encuentra justificada.

Al respecto debe reiterarse la postura ya asumida por esta corporación en anteriores pronunciamientos a raíz de solicitudes de vigilancia por presunta mora en el mismo despacho judicial, en el sentido de que el reparto de los trámites a otros empleados no exime al secretario de su responsabilidad legal de efectuar de manera oportuna las obligaciones a su cargo, este caso la elaboración del oficio, su firma y envío del expediente, advirtiendo, que a pesar de que estas labores puedan ser apoyadas por otros empleados a su cargo, debe el secretario judicial vigilar y garantizar el cumplimiento y celeridad de los términos judiciales, ejerciendo los controles que considere necesarios.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el empleado Carlos

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-226  
2 de marzo de 2022

Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 6 de octubre del 2021, fecha en la que debió remitirse el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartagena, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar respecto de la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Denis Amador Barraza, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y notificar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de igual despacho.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia